



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307-2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 151-2010-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 151-2010-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Simeón Lapa Menacho, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-151-09;

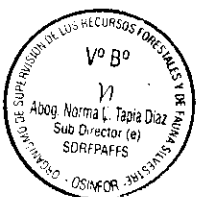
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 151-2010-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Simeón Lapa Menacho, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-151-09;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al imputado: **i)** La especie *Lupuna* reporta una gran movilización, cercana al 100% de lo autorizado, lo cual no se justifica con la realidad de los hechos en la supervisión, ya que solo se encontraron 02 árboles tumbados de los 07 individuos supervisados (05 aprovechables, 01 semillero y 01 no aprovechable); y **ii)** Aún no se realizaron trabajos silviculturales a la fecha de supervisión;

Que, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización (**literal i**); **2)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso (**literal l**); y **3)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera ilegales que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del Sr. Simeón Lapa Menacho, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único,



podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del Principio al Debido Procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita se fundamente en la veracidad de los hechos, y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 613-2010-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 17 de enero de 2011 conforme consta en el Acta de Notificación obrante en autos, se notificó la Resolución Directoral N° 151-2010-OSINFOR-DSPAFFS al señor Simeón Lapa Menacho, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, con fecha 24 de enero de 2011, el administrado presentó sus descargos, señalando fundamentalmente lo siguiente: **i)** Otorgó un poder fuera de registro al Sr. Alberti Arana Mendoza para realizar todos los trámites respectivos para la movilización de todo el volumen de la especie Lupuna; **ii)** Su apoderado habría incurrido en falta por haber movilizado el volumen de Lupuna sin antes haber realizado el aprovechamiento de la madera; y **iii)** No ha realizado descargo de volumen de las especies Catuaba, Misa, Moena y Pashaco, y atribuye lo hallado en campo a una confusión por parte del OSINFOR;

Que, el Informe Técnico N° 107-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RFVT, de fecha 15 de noviembre de 2011, analiza técnicamente los actuados y los descargos presentados con relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que: **i)** Con respecto a la especie Lupuna, el titular no justifica la movilización de 63.67 m³; **ii)** El descargo es inconsistente, puesto que no aporta pruebas relevantes que permitan desvirtuar las imputaciones; y **iii)** El presente caso no amerita la implementación de medidas correctivas toda vez que la vigencia del título habilitante venció;

Que, en orden con lo expresado, el administrado argumenta que en virtud del poder conferido al Sr. Alberti Arana Mendoza, no ha movilizado personalmente el volumen de la especie Lupuna que reporta el balance de extracción y, por tanto, la responsabilidad por dicha acción debe recaer en su apoderado. No obstante, de acuerdo a la cláusula tercera del permiso suscrito, *"el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual"*. En tal sentido, el





titular no puede evadir su responsabilidad administrativa, toda vez que la suscripción del título habilitante le genera derechos y obligaciones que no puede transferir a un tercero, pese a haber concedido determinadas facultades a un apoderado, quien únicamente actúa en su representación; es decir, las consecuencias jurídicas que surjan por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones inherentes al derecho de aprovechamiento otorgado deberán ser asumidas indefectiblemente por el titular;

Que, por otra parte, lo expuesto precedentemente no enerva el hecho que el Sr. Simeón Lapa Menacho no se ha pronunciado respecto de la extracción del volumen de Lupuna que posteriormente fue movilizado, el cual no encuentra justificación en campo dado que los individuos verificados fueron hallados en pie y tumbados y ninguno en tocón. En ese sentido, el administrado no justifica la movilización de 63.67 m³, arribando a dicho volumen sobre la base del volumen movilizado que reporta el balance de extracción (105.10 m³) y descontando el volumen de los 04 árboles aprovechables que no fueron supervisados (41.54 m³);

Que, bajo esa premisa, se puede colegir que el volumen movilizado injustificado de dicha especie provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual. También se puede afirmar que la movilización del volumen extraído ilegalmente de Lupuna fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal del presente título habilitante, con la finalidad de darle apariencia de legalidad, lo cual puede confirmarse con la información reportada en el balance de extracción. En tal sentido, queda acreditada la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, respecto de la falta de indicios de la realización de las actividades silviculturales en la fecha de supervisión, pese a que el Sr. Simeón Lapa Menacho no se ha pronunciado sobre dicho extremo en sus descargos, cabe precisar que la diligencia fue efectuada el 26 de enero de 2010, es decir, solo dos meses después de iniciada la vigencia del permiso. En ese sentido, considerando que el cronograma de actividades del Plan Operativo Anual delimita la oportunidad de su cumplimiento a partir del segundo mes de vigencia del título habilitante, se puede inferir que el administrado podía implementarlas con posterioridad a la supervisión; en consecuencia, queda desvirtuada la comisión de la infracción contemplada en el inciso l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de su adecuada aplicación, así como se aprueba el Formato para su determinación;



Que, el Informe de Imposición de Multa N° 228-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA, de fecha 12 de diciembre de 2011, expone que a efectos de determinar el monto de la multa se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, la categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que correspondería imponer la sanción de multa de 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, le corresponde al Ministerio Público determinar si concurren evidencias de una presunta responsabilidad del Sr. Alberti Arana Mendoza en la movilización de los volúmenes de Lupuna que no encuentran justificación en campo, dada su calidad de apoderado del titular. Sobre el particular, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, por lo que resulta pertinente remitirle una copia de la presente Resolución Directoral, para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 534-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP y conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Simeón Lapa Menacho, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos





Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-151-09; e imponerle la multa de 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el señor Simeón Lapa Menacho en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de 15 días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los 05 días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Simeón Lapa Menacho en su domicilio, para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes.

Artículo 4°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Gobierno Regional de Madre de Dios, para que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, para que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese,



Dg. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR